Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luisa Fernanda Zapata Quiceno
Accionada	• Alcaldía de Medellín
Vinculadas	• Comisión Nacional del Servicio Civil • Universidad Libre de Colombia • Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad Libre de Colombia; personas que integran la lista de elegibles de la OPEC 218729 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, y quienes actualmente ocupan dicho empleo.
Radicado	05 001 31 10 008 **2026 00692** 00
Providencia	Sentencia de Tutela N° 191 de 2026
Asunto	Declara Hecho Superado

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto se remitió a este despacho la acción de tutela promovida por la señora **LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO** (C.C. 1.128.274.101) en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, mediante la cual alega que la demora, omisión, o renuencia de la parte accionada para realizar el nombramiento que procedería por ocupar el primer lugar de la lista de elegibles de la OPEC 218729 (en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2), expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representa una vulneración al derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, y al debido proceso administrativo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto notificado el día 16 de octubre de 2026, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, cuya secretaria de gestión humana es la señora Cristina Nicholls Villa, por la presunta vulneración al derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, y al debido proceso administrativo, respecto a la lista de elegibles de la OPEC 218729, en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.

Se ordenó vincular a esta acción por pasiva a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza del señor Mauricio Liévano Bernal, y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3[1], cuya coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de tutela de la señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO (C.C. 1.128.274.101).

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.274.101, se inscribió con el ID de Inscripción 836875648, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 218729, ofertado en la modalidad de Abierto por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Informa que la CNSC remitió a la entidad ofertante el pasado 28 de septiembre de 2026, oficio identificado con radicado de salida No. 2026RS169579 denominado "Comunicación Firmeza Listas de Elegibles - Proceso de Selección No. 2572 de 2023 ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN", mediante el cual se puso en conocimiento de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN la firmeza

[1] *La Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIVERSIDAD LIBRE suscribieron el contrato de prestación de servicios N° 427 de 2025, cuyo objeto es "adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección […] Antioquia 3, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles".*

de varias listas de elegibles, entre ellas la OPEC 218729, trámite respecto del cual se allegan las constancias respectivas.

Precisa que la competencia de la CNSC va hasta la expedición y firmeza de las listas de elegibles de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes respecto de los procesos de selección, y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de cada funcionario, dependerá del deber legal que le asiste al Jefe inmediato o quien haga sus veces y/o al Nominador de cada entidad.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que adquirió obligaciones contractuales únicamente para el desarrollo de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, la aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles; por lo que asumió la atención de las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales, pero solo frente a estas fases del concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente etapas posteriores, particularmente respecto a la conformación y adopción de las listas de elegibles y el posterior nombramiento, el cual es el punto de reproche en la presente acción.

En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por estos motivos de inconformidad del tutelante, pues la Universidad no es participe ni interfiere en las decisiones tomadas por la entidad para la conformación de las listas de elegibles ni en la posesión en las vacantes ofertadas.

LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN contestó que mediante el Decreto No. MED_2026_40_000025 de 2026, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín efectuó el nombramiento en período de prueba de la señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.274.101, para proveer la vacante correspondiente a la OPEC No. 218729, en observancia del orden de mérito establecido en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 10358 del 7 de

septiembre de 2026. Adicionalmente, el referido acto administrativo fue comunicado a la accionante mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2026.

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde determinar si la ALCALDÍA DE MEDELLÍN vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos con fundamento en el mérito de la señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO, al no efectuar oportunamente su nombramiento en período de prueba, pese a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 218729.

Asimismo, deberá establecerse si el nombramiento efectuado durante el trámite constitucional y su comunicación a la accionante configuraron una carencia actual de objeto por hecho superado.

- *SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO*

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "*en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al*

señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" .

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*" (Sentencia T-465 de 2009). Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: *(i)* el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, *(ii)* el ejercicio de la legítima defensa, *(iii)* la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, *(iv)* la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.

Por último, la Corte reitera que "*salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales*" (Sentencia T-105 de 2023).

- *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO*

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad,

capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 909 de 2004 reguló el sistema general de carrera administrativa y dispuso que el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de carrera deben realizarse a través de procesos de selección fundados exclusivamente en el mérito.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y estableció que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años y que con ellas podrán proveerse tanto las vacantes inicialmente ofertadas como las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria dentro de la misma entidad.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que las listas de elegibles constituyen un instrumento dirigido a garantizar la efectividad del mérito y la igualdad en el acceso a la función pública, en la medida en que permiten que los empleos sean provistos por quienes ya demostraron, mediante un concurso objetivo, las competencias requeridas para desempeñar el cargo.[2]

- *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*

La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando, durante el trámite de tutela y antes de proferirse sentencia, desaparece la situación que originó la solicitud de protección porque la autoridad o el particular accionado satisface la pretensión relacionada con el derecho fundamental invocado. En ese supuesto no resulta necesario impartir una orden de amparo, pues esta carecería de objeto.

[2] *Sentencia C-197 de 2025.*

Por ello, corresponde verificar que la actuación sobreviniente sea idónea para hacer cesar la vulneración y que la satisfacción del derecho esté acreditada. Tratándose del derecho de petición, debe constatarse tanto la existencia de una respuesta material como su efectiva comunicación al interesado.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO (C.C. 1.128.274.101) ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2, OPEC 218729, ofertado en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3. Afirmó que a pesar de encontrarse en firme la lista para el día 21 de septiembre de 2026, a la fecha de presentación de la solicitud de tutela no se había materializado su nombramiento en periodo de prueba.

El principio constitucional del mérito y el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos exigen respetar estrictamente el orden establecido en la lista de elegibles durante su vigencia. No obstante, la situación jurídica de las personas que integran la lista depende de la posición que ocupen y del número de vacantes ofertadas.

Así, las personas que ocupan una posición comprendida dentro del número de vacantes ofertadas tienen derecho a ser nombradas en período de prueba, en estricto orden de mérito, siempre que satisfagan las demás condiciones previstas en la convocatoria.

En cambio, quienes integran la lista de elegibles, pero ocupan una posición superior al número de vacantes disponibles, tienen, en principio, una expectativa de nombramiento. Su designación procede cuando se acredita que participaron en el concurso de méritos, fueron incluidos en la lista de elegibles y existe una vacante definitiva susceptible de ser provista con dicha lista[3].

[3] *Ver las sentencias Corte Constitucional. C-084 de 2018, C-331 de 2022 y C-197 de 2025.*

Estas reglas se justifican en que las personas que hacen parte de una lista de elegibles acreditaron una condición meritoria, al margen del número de vacantes que estén disponibles. En consecuencia, probaron el requisito de acceso al empleo público que es, a su vez, un derecho subjetivo protegido por la Constitución. En todo caso, el uso de la lista de elegibles para vacantes ofertadas o no ofertadas de manera inicial solo es posible dentro de su vigencia[4].

El día 13 día de octubre de 2026, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN expidió el Decreto No. MED_2026_40_000025 de 2026, mediante el cual efectuó el nombramiento en período de prueba de la señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.274.101, para proveer la vacante correspondiente a la OPEC No. 218729, en observancia del orden de mérito establecido en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 10358 del 7 de septiembre de 2026.

El referido acto administrativo fue comunicado a la accionante mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2026, durante el trámite de esta acción, circunstancia que evidencia que la Administración Distrital no solo expidió el nombramiento correspondiente, sino que también adelantó las actuaciones necesarias para ponerlo en conocimiento de su destinataria, permitiéndole continuar con las etapas administrativas subsiguientes para su eventual posesión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, la pretensión que dio origen a la acción de tutela fue satisfecha durante el trámite constitucional, pues la accionante fue nombrada en período de prueba y el correspondiente acto administrativo le fue comunicado.

De este modo, desapareció la situación que motivó la intervención del juez constitucional y se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. Por tanto, no resulta necesario impartir una orden adicional de protección.

V. DE LA DECISIÓN

[4] *Ver las justificaciones de las sentencias Corte Constitucional. SU-446 de 2011, C-040 de 1995 y C-197 de 2025.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO (C.C. 1.128.274.101), en virtud de la carencia actual de objeto derivada de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: **ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, que **en el mismo término de DOS (2) DÍAS**, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles de la OPEC 218729, en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, convocado en el proceso de selección Antioquia 3; y a los funcionarios que actualmente que ocupen el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, sobre la sentencia de la presente tutela.

CUARTO: REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que aporten prueba de haber notificado la sentnecia de la tutela públicamente a las personas vinculadas, para lo cual se concede el mismo término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADO este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8028da19be7033ada1cf6ebb6786ec3737aa8b2a1862184efd934f0ed44f98b2

Documento generado en 29/10/2026 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica